

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

Circular.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el cuerpo de Telégrafos, ya perteneciendo á su escala, ya en su clase de Aspirante, figuren como supernumerarios en los cuerpos á que se les destine, y continúen prestando sin interrupcion sus servicios como telegrafistas; pudiendo, sin embargo, ser llamados si lo exigiesen las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1875.—Primo de Rivera.

Señor.....

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Con el fin de obtener los resultados prácticos que el Gobierno se propone alcanzar como consecuencia del Real decreto de 29 de Junio é instrucción de 14 de Julio último, referente á embargo de bienes á los carlistas comprendidos en la primera de dichas resoluciones; siendo además necesario facilitar los medios de ejecucion que han de plantearse por este Ministerio, y considerando que entre las fincas embargadas, cuya administracion corresponde hoy al Estado, hay muchas rústicas cuyos productos han de obtenerse en la estacion presente; teniendo además en cuenta lo preceptuado en los artículos 7.º, 12, 13 y 14 de la citada instrucción,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin demora haga V. S. entrega al Administrador de esa provincia de los inventarios correspondientes á los bienes que hayan sido embargados.

2.º Que se formalicen las cuentas oportunas, practicando la conveniente liquidacion.

3.º Que el saldo en metálico que resulte como producto de las rentas recaudadas lo ponga V. S. á la disposicion de este Ministerio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 29 de Junio último.

Y 4.º Que en la remision, tanto de los fondos ya recaudados como de los que se recauden, tenga V. S. presente el menor quebranto posible para los intereses á que se refiere la presente Real disposicion, siendo preferible que se hagan los giros por la sucursal del Banco de España, si la hubiere en esa provincia, y en caso contrario por la casa de banca que merezca á V. S. mas crédito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Toledo y Getafe, de la provincia de Madrid.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, ó en carruaje dia-

riamente de ida y vuelta desde Getafe á Toledo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 56 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo, y si el servicio se prestara en carruaje tendrá este almacen ó sitio aparte é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se con-

duzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo, ó en la Central del ramo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se recibe la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de susbantar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Madrid y Toledo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos y el Gobernador civil de Toledo y Alcaldes de Illescas y Getafe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.200 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos y Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó subalternas de Rentas de Illescas ó Getafe, como dependencias de la primera, la suma de 620 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en la Dirección general de Correos y Telégrafos, ó en las oficinas del Gobierno de Toledo, para su formalización en la Caja general, ó sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden

de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Getafe á Toledo y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Fe-

brero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Julio de 1875.—
El Director general interior, B. Lozano.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Brígido Delgado Mendez, Andrés Díaz Flores y Diego Rodríguez Jimenez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros por robo:

Resultando que Bartolomé Caballo Pina denunció al referido Juzgado que al ir á una casa que tenía cerca de la que habitaba en el valle de Matamoros, y que utilizaba sólo para encerrar frutos y enseres, notó le faltaban de nueve á 10 fanegas de avena de un montón y otras nueve ó 10 arrobas de patatas, observando señales de escalamiento y un agujero en el techo separando las tejas y rompiendo los travasños, por donde debió hacerse la sustracción, escalándose desde una calleja la tapia del corral de Manuel Peña:

Resultando que como el citado sujeto sospechase de Juan Brígido Delgado, Andrés Díaz y Diego Rodríguez, se registraron las casas de los mismos, y en efecto, se encontraron algunas porciones de avena y patatas, que cotejadas con los montones que de dichos frutos había en casa de Bartolomé Caballo, aparecieron iguales, según declaración pericial, habiéndose estimado prudencialmente todo lo sustraído en 50 pesetas, las mieses ocupadas en 40 pesetas 99 céntimos, y el daño causado por el escalamiento en 2 pesetas 50 céntimos:

Resultando que instruida causa, en la que los procesados Delgado y compañeros negaron haber tomado parte en la sustracción, refirió un testigo haber visto una no-

che al referido Delgado y á Díaz en el corral de la casa-granero de Bartolomé Caballo, cada uno con un costal lleno, al parecer de grano, y á otro sujeto que no conoció que quitaba una escalera de mano de la pared de dicho corral; y otro testigo refirió que vió una escalera de aquella clase apoyada en la pared del corral de Manuel Peña, y á poco que de la casa-granero de Caballo saltaron los tres procesados y bajaron por dicha escalera, llevando cada uno un costal de grano al hombro;

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres calificó los hechos como delito de robo en lugar no habitado por valor menor de 500 pesetas, hecho con escalamiento y rompimiento de techo, y con la circunstancia agravante de la noche, sin ninguna atenuante; y en su consecuencia condenó á sus autores Delgado, Díaz y Rodríguez en 20 meses y un día de presidio correccional á cada uno, accesorias, indemnización y parte de costas:

Resultando que á nombre de los tres procesados se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley contra la expresada sentencia, fundado en el párrafo tercero del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y manifestando que aunque declarado probado el hecho de las declaraciones de los dos testigos de que se ha hecho mención, sólo demostraban un allanamiento de morada, pero no estaba probado el delito de robo, por lo que en su sentir estaba mal aplicado el artículo 525 del Código penal citado en la sentencia, habiendo dejado de aplicarse el 504, donde debía estar comprendido dicho delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eugenio de Angulo:

Considerando que la apreciación de las pruebas, según el artículo 653 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde exclusivamente á la Sala sentenciadora:

Considerando que en el presente caso dicha Sala ha declarado que hay prueba de indicios bastantes de la culpabilidad de los acusados como autores del robo que se persigue, porque aquellos están demostrando la sustracción de los efectos, y como en este recurso extraordinario hay que aceptar los hechos que se hayan declarado probados, es inadmisibles el de los recurrentes, cuyo objeto es impugnar la prueba y alterar aquellos para alegar infracciones que son incompatibles con los supuestos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por los expresados Juan Brígido Delgado Mendez, Antonio Díaz

Flores y Diego Rodriguez Jimenez, a quienes condenamos en las costas y a pagar cada uno, si vinieren á mejor fortuna, la cantidad de 125 pesetas por razon del depósito que debieron constituir: y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Ricardo Diaz de Rueda.—Emilio Bravo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eugenio de Angulo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 22 de Mayo de 1875.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Jesús Garcia Trapero y otros contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Cebreros por lesiones:

Resultando que en la mañana del 8 de Setiembre de 1873, dirigiéndose Gregorio Varas, vecino de Tiemblo, á dar agua á unas vacas; al llegar á sitio de San Sebastian, extramuros de la poblacion, se encontró con Jesús Garcia, Pedro Gonzalez, Salustiano Lopez y Juan Testillano; y diciendo el Pedro: «Ahi teneis á ese, que el otro dia, se dejó quitar el agua del cauce,» como el Varas contestara que lo habia hecho por evitar cuestiones, los procesados empezaron á apedrearle, rompiéndole el brazo izquierdo con una piedra, pegándole con otra en la paletilla derecha, dándole otra pedrada en la muñeca de la mano del mismo lado:

Resultando que los procesados negaron el hecho, manifestando que no habian estado en aquel dia en el sitio en que este se suponía cometido:

Resultando que al ofendido le fueron encontradas varias contusiones y una fractura con herida en el brazo izquierdo, que le tuvo imposibilitado para el trabajo por espacio de 147 dias, al cabo de los cuales quedó curado, por mas que segun declaracion facultativa hubiera de trascurrir algun tiempo

antes que la fractura se consolidara y el brazo recobrase su consistencia:

Resultando que Pedro Gonzalez tenia 15 años cumplidos á la fecha de la comision del delito:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituia el delito de lesiones graves, del que eran autores Jesús Garcia Trapero, Juan Testillano, Pedro Gonzalez y Salustiano Lopez, apreciando, respecto de estos dos últimos, la circunstancia 2.ª del art. 9.º del Código penal, condenó á los dos primeros en la pena de dos años de prision correccional, y á los dos últimos en la de tres meses y 15 dias de arresto mayor, y á todos en las accesorias, indemnizacion y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron en el párrafo quinto del art. 798 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 9.º del Código penal en su circunstancia 3.ª, toda vez que de los datos de la causa se deduce la falta de intencion en los procesados para causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que hay infraccion de ley, y procede el recurso de casacion en materia criminal, segun el caso 5.º del art. 798 de la de procedimiento, cuando se comete error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias:

Considerando que apoyándose los recurrentes en esta disposicion, alegan se ha cometido error por no haberse estimado en la sentencia la circunstancia atenuante 3.ª del artículo 9.º del Código penal, ó sea la de no haber tenido los delinquentes intencion de causar un mal de tanta gravedad:

Considerando que pare apreciar esta circunstancia han de tenerse presentes los actos que se efectúan y sus consecuencias, atendidos los hechos declarados probados, y estos demuestran de un modo indudable que Jesús Garcia Trapero y los otros recurrentes, sin motivo ni antecedente alguno, al encontrarse al ofendido Gregorio Varas, no sólo le provocaron, sino que le acometieron con palos y piedras, causándole distintas lesiones y fracturándole un brazo:

Considerando que estos actos, y la insistencia con que procedieron, más que el no tener intencion de causar un mal de tanta gravedad, demuestran el ánimo de ofenderle de la manera que lo hicieron:

Considerando que la menor edad de 18 años, como se pretende no es motivo para apreciar la referida circunstancia, puesto que el Código la enumera y señala como distinta, y en tal concepto la Sala la ha estimado:

Considerando que en la sentencia no se ha infringido el caso 3.º del art. 9.º del Código penal, ni en su consecuencia incurrido en el error de derecho comprendido en el 5.º del artículo 798 de la ley de Edjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por Jesús Garcia Trapero, Pedro Gonzalez, Salustiano Lopez y Juan Testillano contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid; condenamos en las costas á los recurrentes, y á que abonen cada uno la cantidad de 125 pesetas por razon del depósito que debieron constituir, caso de venir á mejor fortuna, la que se distribuirá entonces con arreglo á la ley; librese á la Audiencia la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Eugenio de Angulo.—Ricardo Diaz de Rueda.—Emilio Bravo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Mayo de 1875.—Licenciado José Maria Pantoja.

Sala tercera.

En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Junio de 1875, en los autos de competencia pendientes ante Nos, entablada entre el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Reus y el de Guerra de la Capitanía general de Cataluña por conocer de la causa formada contra don Alfredo Darnell, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Reus, por excesos cometidos en el teatro de dicha ciudad:

Resultando que en la noche del

25 de Febrero del corriente año, y en ocasion de ejecutarse un espectáculo público en el teatro de la ciudad de Reus, se hallaba fumando el Capitan graduado D. Alfredo Darnell, por lo que el alguacil de la Alcaldía D. Angel Arnal le advirtió se abstuviese de hacerlo en razon á estar prohibido; y como le contestase inconvenientemente, dió parte al primer Teniente de Alcalde que presidia, el cual se dirigió en persona al Darnell para prevenirle se abstuviese de fumar, y cuando se retiraba con el alguacil dió á este el oficial un bofetón que le lastimó la cara:

Resultando que dado parte de este hecho al Comandante militar del canton, dispuso fuese detenido D. Alfredo Darnell, é instruyó la correspondiente sumaria, acordando en virtud de su resultado la detencion del ofendido:

Resultando que el Alcalde dió parte al Juez de primera instancia por creer que el delito pertenecia á su jurisdiccion, pues era el de desacato á la Autoridad civil; y formadas diligencias en su averiguacion, requirió á la Autoridad militar para que se inhibiese de su conocimiento, á lo cual no accedió por considerar que los delitos de atentado ó desafuero á las Autoridades ó sus agentes en su presenciamiento no constituyen simplemente dichos delitos, sino que vienen á constituir el de desacato, que pertenecia á la jurisdiccion de Guerra:

Resultando que el Juez de primera instancia, apoyándose en que, segun lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 349 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales, y que, segun el número 11, causan tambien desafuero los delitos de injuria ó calumnia á personas que no sean militares, cometidos por reos militares, hallándose distinguidos y separados en el Código penal los delitos de desacato contra la Autoridad y el de injuria de obra ó de palabra contra un agente de la Autoridad que define el art. 270, entabló la competencia:

Resultando que ámbos Juzgados sostuvieron su jurisdiccion por las razones expuestas; y remitido á este Tribunal Supremo las diligencias formadas para su decision, ha opinado el Ministerio fiscal que corresponde su conocimiento al de primera instancia de Reus:

Vista, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que, segun el artículo 349 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial

en sus números 6.º y 11, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria los reos de atentado y desaoato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales, y causan también desafuero los delitos de injuria ó calumnia á personas que no sean militares, cometidos por reos de esta clase:

Considerando que los hechos que han dado margen á la formación de esta causa se hallan comprendidos en las disposiciones anteriormente citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Reus, á quien se remitan todas las actuaciones para su prosecución con arreglo á derecho; poniéndose esta resolución en conocimiento del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Cataluña á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» dentro del término de 10 días, y se insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», remitiéndose para ello las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Manuel Almonaci y Mora.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Joaquín José Cervino.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Junio de 1875.—Enrique Medina.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las exactas de la Universidad de Madrid, la cátedra de Geometría descriptiva, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en Ciencias exactas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

ANUNCIOS.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas

de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tércio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15-10

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructoras, minera y fabril, bajo la razón social LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-4

BAÑOS DE CARRATRACA.

El establecimiento de Carratraca, que goza de un clima fresco y suave por encontrarse en una elevada sierra, y cuyas aguas sulfúricas y arseniales con mineralización bicarbonatada cálcica, segun el análisis de su Médico Director don José Salgado, disfrutan de la mas variada y poderosa activi-

dad medicinal, está abierto al público y en disposición de prestar los importantes beneficios del baño frio en sus espaciosas albercas, y del baño templado en gran número de pilas particulares, así como los propios del baño de asiento, nuyeci-ocnes, chorros etc.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación la de Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos los se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

Imprenta, librería y litografía de

«DIARIO DE CORDOBA.»